

forma en cuanto á los clérigos de menores ordenes y sirvientes de iglesia, que antes gozaban el fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde 68 a 87 produjo esta reforma la rebaja de veinte y ocho mil doscientas cincuenta y siete personas eclesiásticas, como se ve por el censo español. En una palabra, se redujo el fuero civil de los clérigos todo lo que exijian el bien publico, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.

49. Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como no tocan directamente la persona de los clérigos, y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas el clero se conserva todavia en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles hacia el pueblo, y hacia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan a su persona y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida. Y esta es la razon por que se habia conservado hasta aora ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias ultimas del glorioso padre de V. M., las cuales aunque tan providas y estendidas a tantas materias y casos, no hieren como se ha dicho el fuero criminal de los clérigos sino en el caso gravísimo del crimen de lesa majestad, escepcion que justifica y recomienda el interes y el bien publico de la sociedad entera.

50. Las leyes antiguas y modernas de nuestra monarquía han tenido una vijilancia suma en defender y proteger la persona y el honor de los clérigos, estableciendo al efecto penas muy severas contra los agresores de obra o de palabra. Nuestros religiosísimos monarcas desde V. M. inclusive hasta Aulfo, han reprimido y castigado con severidad todos los insultos particulares que han llegado a su noticia, estendiendo esta animadversion aun a los tribu-

nales supremos, previniendo a estos y a todos los demas inferiores que no se admitan en ellos escritos injuriosos contra los preladados y personas eclesiásticas. Y así se ve que si por una parte la necesidad los obligó a disminuir las inmunidades eclesiásticas en lo respectivo a jurisdiccion, a la exencion de las cosas y al fuero civil, procuraron al mismo tiempo aumentarlas en lo tocante a las personas y al decoro de los eclesiásticos, vedando sus injurias, y conservandoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada y mas importante a la conservacion y al respeto que es debido a este estado.

51. Con esta legislacion se habia gobernado la monarquía española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su caracter religioso y fiel a la religion, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes publicos y particulares. La soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstaculo. Sus ordenaciones supremas fluían, digamoslo así, desde el trono por todos los miembros del cuerpo político, como la sangre fluye por las venas desde el corazon a las estremidades del cuerpo humano. El clero y el pueblo español eran como habian sido siempre, con corta diferencia. Cualquiera novedad que pudiese haber habido en sus costumbres y modales, ciertamente no era efecto de la legislacion, por lo menos de la legislacion antigua, sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto e indubitable es que el clero y el pueblo español en 95 eran mas fieles y leales a su religion y a su soberano que ninguna otra nacion de Europa.

52. Luego se debe concluir, que la inmunidad personal del clero en cuanto al fuero criminal y civil, está reducida todo lo que conviene: y que en suma lo estan todas las inmunidades eclesiásticas del mismo modo que los privilegios de la nobleza. Luego la nueva jurisprudencia y la aplicacion que de ella hace la real sala del Crimen de Mejico,

que en sustancia destruyen el fuero eclesiastico en las causas criminales, la reducen de hecho con exceso.

59. Pero todavía se dirá ¿ como se demuestra este exceso? Señor, todo extremo es vicioso en lo moral, y es difícil acertar y mantenerse en el medio inmutable en que Confucio ponía la suma de la sabiduría humana. Confesamos nuestra insuficiencia para señalar la línea de división de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de suma importancia en un negocio comun a V. M., al clero y a toda la monarquía: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla mas segura que la esperiencia en casos semejantes: continuaremos, pues, el paralelo con la Francia, examinando el progreso de su legislación en la materia, sus efectos y resultas; y ellas determinaran esta línea, y haran ver que la nueva jurisprudencia induce de hecho el referido exceso.

54. Ya espusimos la conducta de los jurisconsultos y majistrados franceses en lo respectivo a la jurisdicción eclesiastica. Ellos observaron la misma en lo tocante al privilegio clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron en el todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

55. Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de lesa majestad. Despues ya se estendieron a los atroces y enormes, con pretesto de la insuficiencia de las penas canonicas, y de que ella era incentivo para que los eclesiasticos delinquieren. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los eclesiasticos.

56. Conociendo el clero de Francia que esta conducta de los majistrados destruía su principal inmunidad: que la publicacion de los delitos de los eclesiasticos era de gran escandalo a los ojos de los seculares, y disminuía su veneracion y su obediencia, y que por otra parte el principio en que se fundaron los majistrados, no solo era incierto sino contrario a los fines que se proponian, pues la espe-

riencia y la razon han acreditado en todo tiempo, que el medio mas eficaz de mejorar los hombres consiste en el honor y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó a reprimir la audacia de los majistrados, con tanta mayor satisfaccion cuanto ella no tenia fundamento alguno en las leyes civiles de aquel reino. Y así congregados en concilios estableció las penas de excomunion y de entredicho contra los invasores de su inmunidad personal en las causas criminales, como se ve por los concilios de aquellos tiempos, es a saber, el de Reims celebrado en 1301, el de Aviñon en 1326, y el de Paris en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular que refieren los padres del concilio de Aviñon, es a saber, que los majistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clerigos, sino que de intento las hacian en el modo mas torpe y que mas pudiese servir de confusion a la Iglesia y al clero. Por donde se ve, que desde aquellos tiempos se perseguía ya la Iglesia a la sombra del bien publico, y que allí era contagio antiguo en los majistrados encubrir la envidia, el espíritu de partido y otras pasiones con el veló especioso de la justicia.

57. Se pasaron mas de tres siglos en esta contienda, con ventaja siempre de los que tenían en su mano la fuerza y el poder, hasta que por fin se promulgó el referido edicto de Francisco I, por el cual se estableció que los majistrados seculares conociesen de los delitos privilegiados de los eclesiasticos, y los sentenciasen y castigasen antes de entregarlos a sus jueces eclesiasticos para el conocimiento de los delitos comunes.

58. El clero comprendió luego el golpe mortal que daba este edicto a su inmunidad, y lo reclamó al instante. Y en resultas se publicó el edicto de Enrique III de 1580, que viene a ser una modificación del primero, en cuanto establece que la instruccion de los procesos criminales contra las personas eclesiasticas en los casos privilegiados, se haga conjuntamente tanto por los jueces eclesiasticos co-

mo por los seculares, imponiendo a estos la obligacion de concurrir al tribunal de la jurisdiccion eclesiastica.

59. Tenemos ya autorizados por ley a los majistrados seculares de la Francia, para proceder contra eclesiasticos en los delitos privilegiados. Pero ellos no se podran contener en sus limites. El espiritu que da impulso a sus conatos no reconoce limites. En efecto, ellos traspasaron de luego a luego los terminos de esta ley: y despreciando la concurrencia de los jueces eclesiasticos en los delitos privilegiados, conocieron de ellos sin intervencion suya, y solo se la daban en los delitos comunes: y por ultimo se apropiaron tambien estos; y solo dieron intervencion al eclesiastico en los delitos leves en materia de disciplina, y de esta suerte se estinguió en Francia el privilegio clerical en las causas criminales.

60. Van Espen da la historia de estos procedimientos en la tercera parte de su obra del Derecho eclesiastico, con referencia a Guillermo Benedicto, Febrecio, Rouselio, Zipeo, Rebujo, y otros autores que cita. Pero donde se ve con claridad todo el artificio con que los majistrados y tribunales de la Francia llegaron a destruir la jurisdiccion y la inmunidad personal de la Iglesia, es en la obra intitulada *Leyes eclesiasticas de Francia*, escrita por Hericourt, abogado del Parlamento, en que se insertan y se glosan las leyes, y los arrestos o decretos de los consejos, parlamentos y demas tribunales superiores de aquella nacion: en los cuales se descubre un verdadero sistema, sostenido desde el principio y transmitido de unos a otros, de invadir y aniquilar esta inmunidad de la Iglesia.

61. Ellos consumaron efectivamente sus intentos. ¿Pero qué utilidad, qué beneficio resultó a la monarquia, al clero y pueblo frances? El que hemos visto era natural, y se debia seguir de los principios que gobiernan el corazon de los hombres.

62. No dejando de serlo los eclesiasticos por eclesiasticos, es indispensable que, entre muchos, deje de haber al-

guno que delinca por fragilidad humana, por provocacion o por malicia. Deducido su delito en un tribunal superior ante jueces respetables y de muchas relaciones, en concurso de espectadores de toda la nacion; se representaba alli con los colores mas vivos y sangrientos por un orador veemente, que ponía su gloria en la conviccion de un miserable, en la exaltacion del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundia y derramaba en el publico, no cual era en realidad, sino cual se pretendia que fuese, y, trasmitiendose de unos en otros hasta las provincias mas remotas, se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo caso que ocurría, se traía a colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero, se recordaban los dos antecedentes. Y así en todos los demas. De suerte que una acusacion fiscal contra un eclesiastico venia a ser un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiasticos del siglo o siglos precedentes. En las demas clases del Estado, ningun reo carga el delito de otro. Pero en la del clero, cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen el cuerpo; y el cuerpo sufre la infamia de los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon, un corto numero de delitos de los eclesiasticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de la Francia.

65. Sin embargo, este ha sido uno de los menores males que le resultaron de la amision del fuero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios y sus luces. Pero le resultaron otros mayores que no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobio y el desprecio que resultaba al cuerpo de que sus miembros se viesen revueltos y confundidos con el comun de facinerosos: y en segundo, la libertad y audacia de hablar contra el clero, que, con el ejemplo de los procuradores de los parlamentos, se fué in-

roduciendo en los tribunales inferiores, pasando de los juicios al trato social, y de aquí a la republica de las letras : y operandose progresivamente una revolucion de opiniones, se comenzó a declamar y escribir contra el clero sin miramiento ni respeto; y luego se vieron nacer, reproducirse y pulular una inmensidad de escritos en todo genero contra los ministros de la relijion y contra la relijion misma. La satira, la ironia, el razonamiento, todo se puso en fuego para atacar o para hacer ridiculos estos objetos. Se consiguió el fin en la mayor parte. Los ministros de la relijion cayeron poco a poco en descrédito, en desprecio y aun en odio del comun, que ya no veía en ellos sino sus defectos y sus riquezas, exajeradas por la envidia y por la maledicencia. Este ha sido un efecto necesario de aquella causa, que se previó y reclamó en tiempo y sin efecto por algunos prelados celosos, y cuya existencia nos es notoria por las relaciones de nuestros viajeros, por correspondencias particulares, por las producciones literarias que llegan a nuestras manos, y finalmente por el testimonio de Bernardin de Saint-Pierre, autor de la obra intitulada *Estudios de la Naturaleza*, que escribió en el año pasado de 84, y habla precisamente en la materia: el cual, despues de haber declamado tambien contra los defectos del clero, hace su apolojia en los terminos siguientes : « El mundo, dice, mira el dia de hoy con envidia, y digamoslo de una vez, con odio a la mayor parte de los sacerdotes. Deberiamos hacernos cargo que ellos son hijos de su siglo como los otros hombres. Los vicios que se les atribuyen pertenecen en parte a su nacion, al tiempo en que ellos viven, a la constitucion politica del Estado y a su educacion. Los nuestros son Franceses como nosotros. Ellos son nuestros parientes, sacrificados frecuentemente a nuestra propia fortuna por la ambicion de nuestros padres. Si estuviéramos encargados de sus deberes, los desempeñariamos mas mal que ellos. No conozco deberes tan penosos ni tan dignos de respe-

« to como los de un buen eclesiastico. No hablo de los de un obispo que vela sobre su diocesis, que forma sabios seminarios, que mantiene el orden y la paz en las comunidades, que resiste a los malos y soporta a los debiles, que está siempre dispuesto a socorrer los desgraciados, y que, en este siglo de error, refuta los enemigos de la fe por sus propias virtudes. El está recompensado por la estimacion publica. Nada digo tampoco de los de un parroco, que atraen a veces por su importancia la atencion de los reyes. Hablo solamente de los de un simple y oscuro vicario de parroquia o teniente de cura, a quien nadie hace atencion. El sacrifica los placeres y la libertad de su juventud a los mas penosos y molestos estudios. Soporta todos los dias de su vida la incontinencia en mil ocasiones propias para perderla; y rechaza sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elojio, la mas fuerte de las pasiones, y la mas dulce de las inclinaciones. Por otra parte, está obligado a esponer diariamente su vida en las enfermedades epidemicas. Es necesario que confiese, teniendo su cabeza sobre la cara de un enfermo apestado de viruelas, de fiebre putrida o purpura. Este valor oscuro me parece muy superior al valor militar..... ¿Qué fortuna se promete el de sus trabajos? Una subsistencia frecuentemente precaria. ¿Qué indemnizacion recibe el de los hombres? Tener que consolar frecuentemente a gentes que ya no tienen fe : ser el refugio de los pobres, y no tener que darles : ser perseguido a veces por sus virtudes mismas : ver sus combates convertidos en desprecio, sus oficios en repulsas, sus virtudes en vicios, y su relijion en ridiculez. Tales son los deberes y la recompensa que el mundo da a la mayor parte de estos hombres, cuya vida el mismo mundo envidia \* . »

64. Se ve pues, por el testimonio de este autor, que la

\* Bernardin. de Saint-Pierre. *Estudios de la Naturaleza*, tom. III, art. del Clero.

envidia, el odio y el desprecio de los eclesiasticos era general en Francia el año pasado de 84. Las reflexiones que espande para demostrar la injusticia de este tratamiento son solidas y convincentes. Pero ya el pueblo frances no estaba en estado de escucharlo; y el daño pasó tan adelante en los seis años siguientes, que en el de 90 no habia en Francia persona mas despreciable y aborrecida que un fraile, un clerigo, un cura o un obispo. Pero los frailes ya habian caido en este desprecio algunos años antes. Y siendo maxima constante, acreditada por la esperiencia, que, despreciados los ministros de la religion, cae en desprecio la religion misma; se ha visto tambien que ella ha ido caminando a su ruina en la misma proporcion que sus ministros: porque estos, sin opinion y sin concepto, no son ni pueden ser instrumentos idoneos para hacerla reinar en el corazon de los fieles. Entró pues la relajacion a las costumbres; y el clero mismo, arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos, y de dia en dia vino a quedar mas inabil para el desempeño de sus funciones sacerdotales, y aun mucho mas para inspirar y sostener la obediencia y subordinacion de los subditos a su soberano.

65. Por estos medios, la leislacion francesa gastó este resorte poderoso del gobierno de la monarquia. Y por los mismos tramites se debilitó tambien el de la nobleza; y aun con mas motivo, porque la reservacion que hicieron los Francos en la conquista del tercio de tierras cultivables y los dos tercios de tierras incultas, y su enfeudacion ya de por vida y despues en herencia perpetua, estendieron mucho el derecho feudal y las jurisdicciones señoriales con perjuicio del publico y del buen gobierno.

66. Por esto, luego que comenzó a formarse y tener cuerpo la majistratura, esta clase noble, ilustre y sabia, que, desconocida en los principios de las monarquias, se creó despues por los soberanos para la administracion de justicia, comenzó a atacar en Francia este gran inconveniente del derecho feudal, y todos los demas abusos que

reconocia en las dos clases privilegiadas del clero y de la nobleza; y, con buen celo y sana intencion, entró en el combate, postró al enemigo, y sin poderse reprimir, lo esterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Quiso reformar solamente los abusos de las inmunidades del clero, y de los privilegios de la nobleza; y estinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuamente el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, y se consideraban las clases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benefica al Estado, el pueblo, movido con este ejemplo, sensible a sus intereses y mal juez para discernirlos con justicia, fijó la atencion en el negocio; se ocupó de lo que le interesaba de presente, tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosamente los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto que antes les tenia. Indispuesto mas y mas con los escritos de que se trató arriba, desaparecieron a sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del clero no pudo hallar ya reconocimiento ni aprecio en razones indiferentes y aun enajenados de la religion.

67. Los progresos del espiritu publico, el cambio de opinion del pueblo frances desde 84 a 90, se ve como en un espejo en el periodico intitulado *Correo de Europa*, en donde se detallan por menor todos los sucesos, que, eslabonandose los unos de los otros, forman la cadena que une en esta parte de su historia a las otras antecedentes, como un efecto sucesivo de aquella causa progresiva.

68. En principios de 89, el pueblo frances ya no reconocia en la practica, clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran a sus ojos fantasmas ridiculas, las leyes injustas, la constitucion viciosa y el gobierno abusivo. La impudencia llegó hasta lo sumo. En las mascararas del carnaval en Paris, dirijian un faeton cocheros y lacayos ves-

tidos de obispos y de pares. En la fiesta de la juventud de Nantes, las inscripciones de la Barca de Caron que introducía a Voltaire y a Rousseau en los Campos Eliseos, eran un testimonio claro del desprecio de todo lo establecido; y la impunidad de estos escandalos demuestra que ya no había energía en los majistrados para reprimirlos. Vemos a que punto llegó la efervescencia y la audacia en la convocacion de los Estados-Generales. El bailiaje, la senescalia mas despreciable y remota se arrogaba la potestad lejislativa, y circunscribía los poderes de sus diputados a la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el Tercer-Estado pidió con altivez y como de justicia la ampliacion del numero de sus diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues, la verificacion de poderes de los otros dos Estados en junta comun, y la votacion por cabezas y no por ordenes. El mismo espíritu animó constantemente la asamblea del Tercer-Estado durante la discusion de estas importantes cuestiones, y la determinó al inaudito arrojido de declararse Asamblea Nacional, reconocerse independiente y estatuir como soberano. Las condescendencias del rey en estas circunstancias, que se miraron como impolíticas, no fueron sino necesarias y forzosas, cediendo a la necesidad, y dando a la confianza lo que faltaba a la obediencia. Ultimo recurso en aquel momento; pero inutil e incapaz de detener el incendio preparado por el sistema antecedente.

69. Este es el ultimo resultado del rumbo que había tomado la lejislation francesa en el tratamiento del clero y de la nobleza; y este es el mismo que predijo Montesquieu a mediados de este siglo. « Los tribunales, dice, de un gran Estado en la Europa (la Francia) baten sin cesar hace muchos siglos sobre la jurisdiccion patrimonial de los señores y sobre la eclesiastica. No queremos censurar majistrados tan sabios, pero dejamos por decidir hasta que punto la constitucion puede mudarse en resul-

« tas ». » No dudaba este político profundo que la constitucion francesa debía mudarse necesariamente por el choque perpetuo de los tribunales y majistrados contra el clero y la nobleza: solo dudaba, o, por mejor decir, no se atrevió a decidir hasta que punto se debía alterar. Pero esta enunciacion, en su laconismo significativo y picante, persuade muy bien que Montesquieu anunció la subversion total de la constitucion de su patria: presuncion que se acuerda perfectamente con los principios sobre que establece el gobierno monarquico, y que de hecho confirmó el suceso.

70. Siendo pues estas las resultas de la reduccion escesiva de las inmunidades eclesiasticas, y de las prerogativas de la nobleza en Francia, parece que ellas determinan la linea de division de las inmunidades eclesiasticas de España en aquel punto en que la lejislation francesa se separó de la lejislation española. Esta conservó con buen suceso hasta el año pasado de 95 el fuero eclesiastico en las causas civiles en la forma relacionada, y en las causas criminales lo conservó en toda su estension, menos en el crimen de lesa majestad: y aquella lo estinguió en las primeras, y lo redujo a casi nada en las segundas con el espantoso suceso que acabamos de indicar. Luego debemos concluir que el punto fijo en que deben quedar las inmunidades, es el que determinan nuestras leyes hasta el año pasado de 95. Luego la nueva jurisprudencia induce esceso y puede causar gravísimos perjuicios; y mucho mas el uso o abuso que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mejico.

71. En efecto, esta jurisprudencia contenida en las citadas leyes, esto es, la 71, tit. 15, la 42, tit. 9, y la 45, tit. 12, lib. 4 del nuevo código y real cedula de 25 de octubre de 95, desafueran al clero secular y regular en los delitos atroces y enormes. Con la nueva forma que

\* Montesquieu, *Espritu de las Leyes*, lib. II, cap. IV.

establecen para sustanciar los procesos en union de las dos jurisdicciones eclesiastica y secular, dan ingreso a esta antes de acreditarse si hay delito, y si es, en efecto, atroz o enorme, es decir, desafueran al eclesiastico sin la constancia de que haya perdido el fuero. El primer paso en las causas criminales se dirige a comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la obra o el hecho del que se supone delincuente. El segundo se dirige a inquirir su autor, la intencion, el modo y circunstancias con que lo ejecutó, que son, rigurosamente hablando, las que constituyen el delito y lo elevan a la clase de calificado; pues hay incendios y homicidios, por ejemplo, inculpables, y que no constituyen delito leve, grave, atroz, ni enorme. Un indicio, la sospecha mas lijera, es bastante en la materia para continuar el proceso y decretar la prision del eclesiastico mas respetable. Son pues infinitos los casos en que los eclesiasticos pueden ser despojados de su fuero indebidamente en virtud de esta jurisprudencia.

72. Mas : la calidad de enorme y de atroz no está definida por las leyes, y los autores varian hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que comienza desde el leve hasta el atrocisimo. Al principio solo se estimaron atroces los que turbaban directamente la sociedad, como el crimen de lesa majestad, falsificacion de la moneda, e infraccion de la salvaguardia del soberano. Despues se colocaron otros en la misma clase, como el parricidio, incendio de mieses o casas, homicidio proditorio, y otros semejantes en que se acompaña alguna circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los mas de los autores confunden las denominaciones de graves, enormes y atroces. Algunos quieren que sean atroces y enormes los delitos de pena capital. La cosa es tan dificil, que hasta aora no hemos visto codigo criminal que establezca una regla capaz de determinar con exactitud estas calidades. Enunciaciones vagas y algunos ejemplos es todo lo que vemos en ellos.

73. Por otra parte el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nacion : y las penas admiten todavia mayor diversidad. En Francia o en España, dice un autor moderno, seria infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo; y en Napoles y en Mesina se celebra la astucia del que atraviesa a su enemigo por la espalda. Los Francos espiaban con penas pecuniarias los delitos que los Godos castigaban con pena capital. La ley Porcia la estinguió entre los Romanos aun en los mayores crímenes. Y el tiempo, las costumbres, y las luces de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las leyes. Por manera que las penas en el dia casi son todas arbitrarias.

74. De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos y las penas, resulta un motivo poderoso a todos los jueces seculares para intentar conocer de todos los delitos de los eclesiasticos, ya solos, y ya en union de la jurisdiccion eclesiastica : y por tanto resulta un seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones con gravisimo perjuicio de la buena armonia que debe unir las para la edificacion del pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males, que es la difamacion del clero en la publicacion de sus delitos grandes o pequeños. Este gravisimo mal, que produce todas las consecuencias que espusimos a los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso a la Real Audiencia.

75. Confesamos, señor, que la sabiduria profunda de este tribunal, la justificacion y piedad de sus ministros, ha sido el verdadero asilo del clero perseguido en estos ultimos años. Si el pueblo no nos insulta todavia, si conservamos parte de la consideracion y respeto que antes nos tenia, podemos decir con verdad, y lo decimos con el mas vivo sentimiento de gratitud, que nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de Me-

jico. Ella desempeña majestuosa y dignamente los altos deberes que V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los jueces y magistrados seculares contra el clero; pero no puede reparar el escandalo y la difamacion del clero, causados en estas injusticias, violencias y atentados, que se repiten sin cesar por los jueces de provincia, fiscal y Real Sala del Crimen de Mejico, con motivo de las referidas nuevas leyes, que su celo, modo de pensar, y autores que dirijen su opinion hacen estender a todo caso.

76. Tal vez pasan de setenta las fuerzas que han introducido en este ultimo trienio, y estamos informados que todas las han perdido, porque en todas eran los delitos de poco momento, o no eran en sus circunstancias comprendidos en las referidas nuevas leyes.

77. Pero lo que ha causado mas ruido y mas escandalo, ha sido la que se intentó contra el reverendo obispo de Puebla con motivo de la causa criminal que este seguía al cura de Quinistlan don Manuel de Arenas, por cierta diferencia con el encargado de justicia del mismo pueblo, dependiente del subdelegado de S. Juan de los Llanos, de la cual se dió cuenta a V. M. por el Real acuerdo con el testimonio integro del proceso. En ella la Real Sala del Crimen escedió abiertamente los limites de las leyes nuevas, y los escede tambien en todos los demas casos ocurrientes. En primer lugar calificó por sí sola el delito del cura como atroz y enorme. En segundo dió orden al intendente de Puebla para que procediese a la prision del cura con mano militar y sin noticia del obispo, a quien despojó de su jurisdiccion y de su reo, trasladando a este a la carcel publica de Puebla entre los facinerosos mas infames. Y en tercero, insensible a la humanidad, negó a este infeliz cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

78. La Real Sala y su fiscal piensan del mismo modo en

todas las demas causas. Bajo el numero 2 acompañamos a V. M. testimonio del pedimento fiscal de 27 de setiembre y auto de la Real Sala de 21 de octubre proximos pasados en la causa del presbitero don Jose Maria Soria, cura interino que fué de Petatlan en este obispado. El fiscal asienta que el juez eclesiastico no tiene jurisdiccion en la concurrencia con el juez secular en la instruccion de los procesos de los delitos enormes de los eclesiasticos; que solo es una intervencion negativa dirigida a presenciarse las declaraciones de los testigos y reos segun el tenor de la citada ley 71. Causará admiracion sin duda este modo de concebir y entender las leyes de un ministro tan autorizado como un fiscal del Crimen de Mejico, pero no por eso es menos real. La ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la jurisdiccion real en union de la eclesiastica: y que en estado, resultando merito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiastico su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al secular para que proceda *ad ulteriora*. La ley no puede estar mas clara. Atribuye igual jurisdiccion a los dos jueces para la instruccion de estos procesos. Obrar uno en union de otro es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de la obra. Unir es juntar dos o mas cosas entre sí, haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de juntar una cosa con otra. Con que, si en la formacion de estos procesos ha de haber union de la jurisdiccion eclesiastica con la secular, resultará de ellas un compuesto de las dos jurisdicciones; y se sabe que todo compuesto, ya sea fisico, ya moral, retiene sus principios. Mas, la jurisdiccion eclesiastica en el caso es la unica que se halla reconocida por la ley, y la que está espedita por notoriedad de hecho y derecho. Al contrario, la jurisdiccion real en este estado del negocio es solamente presuntiva, y su verdadera existencia solo puede resultar *a posteriori*, despues que sustanciado el delito aparece acreditada la calidad de enorme y atroz, que es la

que da causa al ingreso de la jurisdiccion real sobre el eclesiastico y le degrada de su fuero.

79. La Real Sala, a consecuencia de este pedimento fiscal, declaró que el intendente de Valladolid se habia separado de la letra y espíritu de la referida ley 71, y le manda recojer los autos orijinales, proceder en ellos con escribano publico, perfeccionar la sumaria, y continuar en la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en union del eclesiastico que deputare el obispo, que este vaya a la posada del intendente, y que en este estado dé cuenta a la Real Sala para determinar lo que corresponda. El intendente, el obispo y el provisor de Valladolid procedieron en esta causa formando un sólo proceso en union el uno del otro y con la mejor armonia. Y asi es evidente que no faltaron al espíritu de la ley, y mucho menos a su letra que nada dice sobre las formulas de los decretos, que parece los deja al arbitrio de los jueces en el encargo de que se conduzcan con la mayor armonia. La Real Sala parece que no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del eclesiastico a la posada del juez real. Pueden ofrecerse casos en que esta practica fuese muy irregular, como lo seria si se procediese contra un canonigo que por el concilio tiene privilegio de que conozca por sí el obispo en sus causas criminales, que pudiendo iniciarse por un alcalde ordinario o por un alcalde de barrio, seria muy indecente que el obispo fuese a sus posadas. Y sobre todo, V. M. unico dispensador de los honores y distinciones de sus vasallos, es a quien toca determinar los presentes. Finalmente la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia, se le remitan para determinar lo que corresponda. Esta parte de su decreto es tambien excesiva contra el tenor de la citada ley, y todas las demas que establecen fuero por razon de delito y que favorecen a todo vasallo para ser juzgado por su juez inmediato. Si del proceso resulta merito para la degradacion, el eclesiastico debe proceder a ella, y a la entrega del reo y de los

autos al juez real para que proceda a sentenciar, obrar y ejecutar lo que hubiere lugar en derecho: debe terminarse la causa hasta definitiva inclusive. Y asi no deben remitirse los autos a la Sala sino por apelacion, o por consulta cuando la sentencia definitiva contiene pena corporal. Si del proceso no resulta merito para la degradacion, en tal caso el juez eclesiastico debe continuar solo el proceso y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia a la Sala. Si resultare discordia entre los dos jueces eclesiastico y secular sobre el merito de la degradacion, se recurrirá a la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en que sustanciado el proceso se deba remitir a la Real Sala del Crimen.

80. Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del clero americano. Pretende decidir en primero y ultimo resorte sobre la calificacion de la atrocidad y enormidad de los delitos de los eclesiasticos. Pretende que para ello no se debe seguir otra regla que la pena que las leyes señalen a los delitos de que se trate y su comparacion con la potestad eclesiastica para castigarlo segun todo el rigor de la vindicta publica. Pretende que la Iglesia no tiene facultad para imponer penas graves a los eclesiasticos, porque a sus ojos la pena de reclusion perpetua, ayunos y oracion, es una pena leve para los eclesiasticos, que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la rueda, la horca y el cuchillo. Pretende que los eclesiasticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delincuentes facinerosos. Y pretende finalmente tener facultad de consignar a presidio correctivamente sin degradacion a los eclesiasticos con delitos que no merezcan la pena capital, como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios tuviera a su disposicion galeras, es de creer que los destinaria con preferencia al remo. Ellos no tienen escape. Si los delitos son graves iran degradados al cadalso, y si leves iran sin degradacion al presidio. ¡Infeliz clero americano! ¿Qué

fuera de nosotros si V. M. no nos hubiese protegido con el escudo impenetrable de la Real Audiencia contra los rayos que un celo desmedido enciende en el foco mismo de la justicia?

81. Si las referidas leyes, entendidas en su sentido natural, producen en realidad el desafuero del clero en las causas criminales (siendo como es cierto que si no le aprovecha en las causas graves y de entidad, le será indiferente tenerlo o no tenerlo en las causas leves): ¿qué efecto no produzcan en el modo en que las entiende y aplica la Real Sala del Crimen de Mejico? ¡Qué desolacion, qué dolor ocupó nuestros corazones con la noticia circunstanciada de la prision del cura Arenas! Su fama se difundió por todo el reino instantaneamente como de un suceso grande e inaudito. Pudo ser decisivo de la consideracion del clero. Se puede asegurar sin hiperbole que la prision del cura Arenas decretada por la Real Sala del Crimen de Mejico, y ejecutada con mano militar por el intendente de Puebla, hubiera producido en aquella ciudad y despues en todo el reino el mismo efecto que produjo en Wirtemberg, y despues en todo el norte de Alemania, la combustion de la bula de Leon X, ejecutada por Lutero, si la primera hubiera hallado en la Real Audiencia la misma proteccion que halló la segunda en el gran duque de Sajonia. Basta, Señor, un solo golpe para arrastrar al pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al desprecio. El pueblo (dice un autor hablando de la accion de Lutero) que vió quemar la bula de un papa a quien tanto respetaba, perdió maquinalmente este pavor y emocion religiosa que le inspiraban los decretos del soberano pontifice, y la confianza que el tenia en las induljencias que este impio atacaba en sus sermones juntamente con la autoridad del papa\*. La astuta política de Pedro el grande degradó del mismo modo en un instante al patriarca de las Rusias, colocando en

\* Dicionario de las heresias, verb. Luther.

esta dignidad a la persona infame de un sastre y celebrando la eleccion con aparatos ridiculos, que escitando la risa del pueblo, lo condujeron pronto del desprecio de la persona al desprecio de la dignidad misma. ¿Qué hará, Señor, el pueblo de la America, si se repiten á sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si ve otra vez que un puro encargado de justicia, indio ilegitimo, advenedizo, sastre, encubridor de la incontinencia de su hija, tiene atrevimiento de prender a su parroco porque le reprende este escandaloso crimen?

82. ¿Y qué harán los subdelegados y sus tenientes con este ejemplo, si los autoriza la ley para fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar a sus parrocos? Siendo cierto que el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia a los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes cualesquiera, ¿qué abusos y que excesos no cometeran los subdelegados y sus tenientes en pueblos distantes del primer superior inmediato mas de cien leguas, y distantes entre sí diez, veinte, treinta y cuarenta, y en los cuales no se halla otro contrapeso ni otra persona de respeto que el parroco? Si las disensiones entre el parroco y el justicia no tienen comunmente otro origen que la resistencia que aquel opone en favor de sus feligreses a las estorsiones y estafas de este, ¿no es espantoso el manantial de desgracias que abre la ley misma, autorizando al justicia para sojuzgar al parroco, que es la persona unica del distrito que puede reprimir sus excesos? ¿Quién es capaz de concebir todas las resultas en tales circunstancias?

83. Puede llegar caso en que se encarcele y ponga grillos al parroco al mismo tiempo que iba a confesar a un enfermo, a administrar el viatico, predicar o decir misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos, y que el pueblo quede sin oír misa ni la predicacion evangelica. En fin, Señor, el pueblo miserable será presa de la voraz codicia del juez y el juguete de su despotismo, y el

clero llegará en poco tiempo a lo sumo del desprecio.

84. Por otra parte, la nueva jurisprudencia es impracticable en estas rejiones dilatadas. El obispado de Valladolid, por ejemplo, por la parte del mediodia, se compone de una zona de tierra de cincuenta leguas de ancho desde la mar del Sur hasta la capital, y de ciento y cuarenta leguas de largo de oriente a poniente. Esta dilatadísima superficie, atravesada por dos sierras elevadas, tiene apenas un punto de clima templado, todos son extremos, las sierras frías y pobres, y la costa, valles y barrancas estremadamente ardientes y enfermas. Está pues muy despoblada, y las poblaciones muy distantes unas de otras. En todo este vasto distrito, no hay un letrado siquiera, ni un pueblo de tres vecinos españoles acomodados. En los mas de los pueblos, todos son Indios o mulatos, no hay mas cara blanca que la del cura y la del justicia, si no es tambien mulato. Muchos de estos curatos son pobres y no pueden mantener mas que un cura, que, de ordinario, se halla en calidad de interino, y forzado porque nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No es extraño, porque ellos van a morir en seis u ocho meses, o a enfermarse de por vida. El obispo se ve precisado a usar de medios extraordinarios de premio y de castigo para proveer de ministros esta parte de su grey. En este conjunto de cosas, ¿ como se podrá practicar la nueva jurisprudencia, á quien disputa el obispo, que jueces se pueden hallar capaces de sustanciar un proceso criminal contra un cura? Por la parte del norte de este obispado, concurren impedimentos de la misma naturaleza, y sucede lo mismo en todos los demas, Oajaca, Puebla, Mejico y Guadalajara, que solo estan poblados en sus centros; y por lo respectivo a Durango y Sonora, estan todos ellos en la misma situacion que acabamos de esponer por lo tocante a la parte del mediodia de este obispado.

85. Però, ¿ qué causa ha dado el clero para que se le degrade en el tiempo mismo en que mas convenia autorizar-

lo para detener el torrente de la impiedad e independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces y escandalosos. ¿ Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de que entre ocho o nueve mil eclesiasticos seculares y regulares que residen en el distrito de esta Real Audiencia, se han hallado en un decenio tres o cuatro a quienes se imputan crímenes atroces, es a saber: el religioso lego de Guadalajara, de que trata la citada real orden de 25 de octubre de 95, que, en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mencion: el religioso mercedario Miranda, que, ebrio, mató a su comendador: el subdiacono Zoto, que hirió á un niño, primo suyo, estando loco: el diacono y subdiacono Frajeiro y Marulanda, que, en necesidad urgente, cometieron un robo simple: el religioso Ruiz, tambien mercedario y subdiacono, que cometió el robo de unas alhajas de plata en la iglesia de San Francisco de esta ciudad, y el presbitero Vera, que parece está iniciado del crimen de lesa majestad. Estos seis eclesiasticos son los unicos que, entre ocho mil y en un decenio, se pueden llamar reos de crímenes atroces. Però de estos se deben rebajar los dos homicidas, el uno por ebrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos autores del hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de atroz el hurto del mercedario, respecto a que, por su muerte, se suspendió la causa sin haberse sustanciado completamente. Resta solo el presbitero Vera, de cuya causa reservada al Superior Gobierno, no tenemos mas noticia que la fama publica. Todas las demas causas que se han seguido contra eclesiasticos no tienen por objeto delito que merezca la calificacion de atroz y enorme. Es pues evidente que ni el numero de los eclesiasticos ni el de sus delitos permite que se pueda decir, ni aun con impropiedad, que el clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce apóstoles escojidos por el mismo Dios, se halló un proditor dei-